

al cedente todo lo que haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella; salvo si se hubiere pactado lo contrario.—Arts. 1759, 1760 y 1761.

CAPITULO NOVENO.

De la remision de la deuda.

34.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe; mas la remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, no obligan mas que al acreedor que las otorga: el que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.—Arts. 1762 y 1763.

35.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene á su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no pruebe lo contrario: tambien la devolucion de la prenda hace presumir la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario; pero no se presume la remision de la deuda por la remision de la prenda. La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel. Tampoco aprovecha á los demas, habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que solamente fuere concedido á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad.—Arts. 1764, 1767, 1768, 1765 y 1766.

CAPITULO DÉCIMO.

De la prescripcion de las obligaciones.

36.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del Libro II.—Art. 1769.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

(Del art. 1770 al 1812).

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué es rescision. En qué casos procede. Cuánto tiempo dura la accion para intentarla. | 8.—Cuándo procede la nulidad, perdida la cosa que fué materia del contrato. |
| 2.—Reglas que rigen la rescision. De las enagenaciones hechas por el deudor en estado de insolvencia. | 9.—A qué está obligado el que intenta la nulidad. |
| 3.—Qué es nulidad. La procedente de incapacidad de los contrayentes, qué tiempo dura. | 10.—Por quiénes puede pedirse la nulidad ó rescision de los actos y contratos simulados. |
| 4.—En qué términos prescriben las provenientes de error y de intimidacion. | 11.—Cuándo procede contra tercero la accion de rescision ó nulidad de contratos celebrados en fraude de los acreedores. |
| 5.—Contratos sobre objeto ilícito. Sus efectos. Responsabilidad criminal. | 12.—Qué se entiende por insolvencia. La accion de rescision por la que resulte al deudor de la enagenacion, cómo puede cesar. |
| 6.—Efectos del contrato que se versa sobre objeto torpe. | 13.—El pago anterior al vencimiento del plazo es rescindible. Efectos de la rescision. |
| 7.—Cumplido ó ratificado el contrato nulo, queda revalidado y subsistente. | |

CAPITULO PRIMERO.

De la rescision de las obligaciones.

1.—Rescision es, *la resolucion de un contrato válido en los casos que la ley la establece expresamente*: no pueden por consiguiente rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Hay lugar á la rescision: en los casos en que conforme á la ley procede la restitution in íntegrum: en los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enagenar los bienes del deudor; y en los que la establece expresamente la ley. Por el solo motivo de lesion no se rescinde ningun contrato, si no es el de compra-venta, en el caso de que valuada la cosa por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, resulte del dictámen de ellos que alguna de las partes ha sufrido lesion. Esta solo la hay cuando la parte que adquiere dá dos tantos más, ó la que ena-

gena recibe dos tercios ménos del justo precio ó estimacion de la cosa. La accion para pedir la rescision dura cuatro años.—Arts. 1770, 1773, 1771, 1772 y 1774.

2.—La rescision que procede por causa de restitucion in íntegram, se rige por lo dispuesto en el título XI del Libro I, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por las reglas que se darán en el capítulo tercero próximo. Las enagenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, son rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores; y tambien queda sujeto á rescision, y puede revocarse á *petición de los acreedores*, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer el pago.—Arts. 1775, 1776 y 1777.

CAPITULO SEGUNDO.

De la nulidad de las obligaciones.

3.—Nulidad es la *insubsistencia del contrato celebrado en contravencion á la ley*. La nulidad del contrato, por consiguiente, puede ser *provenida: de falta de capacidad de los contrayentes: del defecto de consentimiento: de la ilegitimidad del objeto de la obligacion; ó de expresa disposicion de la ley*. La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos explicados en los números 27 y 28, título IX del Libro I; y la de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.—Arts. 1778 y 1779.

4.—La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca ántes de que espire ese término, pues en tal caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. En los contratos hechos por intimidacion, la accion para pedir la nulidad prescribe á los seis meses contados desde que cesó la intimidacion. La nulidad que proviene de la incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad. Cuando á cau-

sa de ésta es nulo el contrato, ó lo es por error ó intimidacion, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.—Arts. 1780, 1781, 1789 y 1791.

5.—Si la nulidad proviene de ilegitimidad del objeto del contrato, y tal objeto constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tiene accion para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolucion de lo que hubiere dado; mas si uno solo de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente cobrar lo que hubiese prestado, sin tener á su vez obligacion de cumplir lo que hubiere prometido. El culpable en el segundo caso, y ambos contratantes en el primero, quedarán sujetos á la responsabilidad en que hubieren incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.—Arts. 1782, 1783 y 1784.

6.—Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá demandar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado; pero si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.—Arts. 1785 y 1786.

7.—La accion y la excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. La excepcion de la nulidad de un contrato es perpétua; mas no podrá alegarse la que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra. El cumplimiento voluntario de un contrato, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado; y el cumplimiento ó ratificacion voluntarios, de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.—Artículos 1787, 1790, 1792 y 1793.

8.—Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando ántes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes: si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre de-

ducirse la accion; y lo mismo se observará si la nulidad procede de error, dolo, violencia ó intimidacion, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante. En los demas casos de nulidad, si la cosa se ha perdido en poder del reclamante, cesará este recurso; y cesará tambien si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.—Art. 1795.

9.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses si no fuere posible la restitution en especie; y miéntras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.—Arts. 1794 y 1796.

CAPITULO TERCERO.

De la enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

10.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petition de los perjudicados: luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.—Arts. 1797, 1798, 1800 y 1799.

11.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petition de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor; pero solo en el caso de que hubiere mala fé, tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él, y siendo el acto ó contrato oneroso; mas si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé de parte del adquirente. La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enagena los

bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. La accion concedida al acreedor, y de que tratan este número y el anterior, no procede sino contra el primer adquirente, mas no contra tercer poseedor, sino cuando éste haya adquirido de mala fe.—Arts. 1801, 1802, 1803, 1806 y 1805.

12.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas: la mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit. La accion de rescision, de actos ó contratos celebrados realmente, porque producen la insolvencia del deudor, cesará luego que éste satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla; y tambien cesará si el adquirente, siendo demandado, satisface el importe de dicha deuda. Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.—Arts. 1804, 1808, 1809 y 1811.

13.—Es rescindible, como fraudulento, el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo; mas el fraude que solo consiste en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. En todos los casos referidos, rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enagenados á la masa de bienes del deudor en beneficio de los acreedores.—Artículos 1807, 1810 y 1812.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

(Del art. 1813 al 1888.)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| 1.—Qué es fianza. Sus especies. Circunstancias y efectos de la fianza. | 3.—La fianza no puede recaer sobre obligacion legalmente inválida, ni puede extenderse á más que la obligacion principal. Responsabilidad del fiador por mora ó culpa. |
| 2.—Cómo puede constituirse la fianza. Casos en que pueden otorgarla las mujeres. | |